

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE.

Sincelejo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00362-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEMANDADO: MILAGRO DE LA CHIQUINQUIRA PORTO ARRIETA

El **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificado con **NIT No. 860.051.894-6**, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra **MILAGRO DE LA CHIQUINQUIRA PORTO ARRIETA** identificada con **C.C No. 32.780.177**, aportando como título valor un pagaré.

Revisada minuciosamente la demanda, se evidencia que la parte demandada tiene domicilio en **“CALLE 7 No.10-40 LC 1 LOS PALMITOS-SUCRE”**. En cuanto al lugar para ser cancelado el pagaré, se observa que en el título no se especifica de manera precisa, el lugar del cumplimiento de la obligación, pues se indica que podrá ser pagado en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto.

En este sentido, es imperioso remitirnos al contenido del artículo 28 del CGP, numerales 1 y 3, los cuales disponen lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En consecuencia, en el presente asunto no se cumple con la regla que arroga la competencia territorial a este despacho, por cuanto el demandado no reside en la ciudad de Sincelejo, sino en **“CALLE 7 No.10-40 LC 1 LOS PALMITOS-SUCRE”**, y tampoco se obligó a pagar la acreencia contenida en el pagaré en esta ciudad, debido a que en el título valor no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Los Palmitos-Sucre, por conducto de la Oficina de Reparto judicial, para que conozca del presente proceso.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores y base de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez